

INFORME SECRETARIAL, veintinueve (29) de abril de 2.021. Informando que dentro del presente proceso **No. 2019-469**, obra solicitud elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que en auto que antecede se ordenó la vinculación con la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.** en calidad de llamada en garantía; no obstante, revisadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte actora realizó la notificación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL**, visible a folios 274 y 275 del plenario, trámite que no corresponde al presente asunto, pues se itera, que la notificación deberá ser dirigida a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.** en los términos del Decreto 806 de 2020.

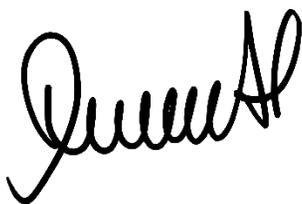
Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al auto de fecha febrero tres (03) del año 2.021

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°108 fijado hoy 30-06-2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL, veintidós (22) de junio de 2.021. Informando que dentro del presente proceso **No. 2019-851**, en auto que antecede se señaló fecha para audiencia el día 07 de julio de 2021, pero por un error involuntario no se registró en la agenda de programación de audiencias del juzgado. Sírvese Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se dispone:

SEÑALAR FECHA PARA AUDIENCIA EL DIA JUEVES VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA.

ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 30-06-2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2019-305**, informando que la parte demandante allega constancia de notificación al extremo pasivo en los términos del Decreto 806 de 2020, en cumplimiento al auto que antecede. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 19/01/2021 remitido y recibido en la dirección electrónica de notificación judicial para la demandada mineríadiamante@hotmail.com, se realizó por parte de este Despacho judicial la notificación personal de la demanda (visible a folio 86 del plenario), conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha la Entidad allegue escrito de contestación de demanda, por lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JHOANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 67 del plenario, según escritura pública No. 3390 Notaria 09 del Circulo de Bogotá, de fecha 04 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 66 del plenario.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 31 del CPT. y S.S.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **MINERIA DIAMANTE S.A.S.**, de conformidad con el artículo 31 del CPT. y S.S.

QUINTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día **LUNES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**.

SEXTO: ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL CPT y SS.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Gccp



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2018- 00506**, informando que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito sin que la pasiva se haya pronunciado. De igual manera se procede a practicar la liquidación de costas, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO	\$150.000.
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$0.

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL TOTAL ES: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)

Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que el mandamiento ejecutivo se ordenó mediante auto del 11 de diciembre de 2018, por los siguientes conceptos:

- A) “Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de costas procesales impuestas en primera instancia.
- B) Por el valor de las costas y agencias en derecho del presente proceso.
- C) Por el valor de los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del C.C., que se causen sobre la suma adeudada indicada en el literal a), a partir del día 15 de febrero de 2011 y hasta que se realice el pago total de la obligación”.

Que la parte actora, allegó liquidación de crédito (fl. 140) por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **\$728.625** por concepto de intereses
- La suma de **\$1.500.000** por concepto de costas.

TOTAL: \$2.228.625

Que de la anterior liquidación se corrió traslado a la pasiva (fl. 141) sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

De otro lado, se advierte que una vez verificada la página oficial del Banco Agrario, observa el Despacho que en favor del señor ARMANDO MONTENEGRO CAVIEDES, se embargaron varias sumas de dinero de la ejecutada,

constituidas mediante título judicial; la primera de ellas por la suma de \$3.000.000 mediante el título No. 400100007413872 de fecha 9 de octubre de 2019, y la segunda por el mismo valor a través del título No. 400100007418205 el día 15 de ese mismo mes y año, con los cuales se cubre la totalidad de la deuda objeto del presente trámite.

No obstante, como quiera que el primero de los títulos fue puesto a disposición del ejecutante desde el 9 de octubre de 2019, será solo hasta dicha data que se tasen los intereses contenidos en el artículo 1617 del C.C., causados sobre el capital que se encuentra pendiente por cancelar, esto es, sobre la suma de **\$1.500.000**; ello conforme a lo dispuesto en literal c) del mandamiento de pago.

Así las cosas, se hace necesario modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, para lo cual, se tendrá en cuenta la efectuada por el Grupo de apoyo de liquidadores asignado por el Consejo Superior de la Judicatura (*ver adjunto*), que asciende a la suma total de **\$2.256.829**, y en tal sentido, se aprobará el referido monto como saldo total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante y **APRUÉBESE** la realizada por el Grupo Liquidador de la Rama Judicial, en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (**\$2.256.829**).

SEGUNDO: APRUÉBESE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE el fraccionamiento y posterior entrega del título judicial No. 400100007413872 de la siguiente manera:

- En favor del ejecutante señor ARMANDO MONTENEGRO CAVIEDES, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (**\$2.256.829**).
- En favor de la ejecutada COLPENSIONES por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$743.171**).

CUARTO: DEVUÉLVASE el título judicial No. 400100007418205 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a la ejecutada COLPENSIONES.

QUINTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares ordenadas dentro del trámite de la ejecución decretadas mediante providencia de 11 de diciembre de 2018 (fl. 45), esto es, el embargo y retención de dineros de propiedad da la entidad ejecutada.

SEXTO: Hecho lo anterior, **ORDÉNESE LA TERMINACIÓN** del proceso y procedase con su **ARCHIVO**, previo a realizar las desanotaciones en el sistema de gestión.

Por Secretaría, LÍBRENSSE los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria



RADICACIÓN: 110013105028 - 201800506			
JUZGADO: 28° LABORAL DEL CIRCUITO			
DEMANDANTE: ARMANDO MONTENEGRO CAVIEDES			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de los intereses legales de que tratan el artículo 1617 del Código Civil, esto es, el 6% anual, sobre el valor de las costas procesales que ascienden a la suma de \$1.500.000, desde el 15 DE FEBRERO DE 2011 Y EL 9 DE OCTUBRE DE 2019.			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se realiza el cálculo de los intereses legales			

Tabla liquidación intereses legales						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
15/02/11	09/10/19	3117	6,00%	0,0162%	\$ 1.500.000	\$ 756.829
Total Intereses						\$ 756.829

Tabla Liquidación Crédito	
Costas	\$ 1.500.000
Intereses legales	\$ 756.829
Total Liquidación	\$ 2.256.829

Fuente	Artículo 1617 del Código Civil, correo, proceso.
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. La presente liquidación se realiza de manera informativa.

Fecha liquidación: _____

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2009- 00245**, informando que la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Así mismo, allegó dentro del término legal escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago; y obra solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que data del 11 de noviembre de 2020 (fl. 827), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir la decisión del Superior y reanudar el término de pago otorgado en el numeral segundo del mandamiento de pago.

Para resolver, es preciso indicar que el artículo 63 del C.P.T y S.S, prevé que el recurso de reposición procede únicamente contra las **autos interlocutorios**, luego es claro que el proveído recurrido no es susceptible de recurso alguno, pues sabido es que el auto de obediencia a lo resuelto por el superior no decide un aspecto sustancial dentro del proceso, sino le da trámite o impulso al mismo, y por tanto, se clasifica dentro de los que se conocen como **autos de sustanciación o de mero trámite**, frente a los cuales no procede recurso alguno según lo preceptuado por el artículo 64 *ibidem*¹.

Conforme a lo explicado, para el Despacho resultan improcedentes los recursos aquí impetrados, por lo que se deberán rechazar de plano los mismos.

No obstante lo anterior y una vez revisadas las actuaciones adelantadas al interior del presente trámite, se advierte que le asiste razón al apoderado en cuanto a que se encuentra pendiente por resolver lo relativo a la petición de suspensión del proceso presentada por él dentro del recurso de reposición que data del 25 de noviembre de 2019, en contra del mandamiento de pago, y que tal y como lo refirió el Superior al desatar el recurso, le corresponde a este estrado judicial pronunciarse frente a dicha solicitud.

Al respecto, se observa que el apoderado del hoy ejecutado alegó en su momento (fls. 807 a 809) que debía ordenarse la suspensión del proceso, en

¹ ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso

atención a que el juzgado omitió la aplicación de normas previamente establecidas por haber condenado en costas al ejecutante en forma contraria a la prevista en el artículo 440 del C.G.P, omisión que, a su juicio, generó responsabilidad del Estado en cabeza de la Rama Judicial, por lo que el proceso no podía continuar hasta tanto se resolviera la acción de reparación directa que interpondría su poderdante.

Frente a las causales de suspensión del proceso el artículo 161 del C.G.P señala lo siguiente:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)

De la norma transcrita, se colige que los argumentos esbozados por el togado no se enmarcan en ninguno de los eventos allí escritos, por lo que no hay lugar a decretar la suspensión del proceso. Si bien, aduce el apoderado que su defendido interpondrá una acción de reparación directa en contra de la Rama Judicial, lo cierto es que ello no afecta el trámite de la presente ejecución, tal y como lo dispone el artículo citado, sumado al hecho que no se ha allegado copia de la referida acción.

Adicional a lo anterior, considera esta Servidora pertinente informarle al profesional del derecho que el proceso de digitalización de los expedientes por parte del Consejo Superior de la Judicatura inició en el mes de junio de la presente anualidad, a través del CONSORCIO RJ BOGOTA 2020, razón por la cual, una vez se cuente con el expediente en archivo digital, le será remitido a las partes a la mayor brevedad.

De otro lado, de folios 830 a 835 obra escrito de excepciones en contra del mandamiento ejecutivo de pago, del cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de Ley.

Finalmente, y previo a decidir sobre las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles referidos por el abogado de la parte ejecutante, se requerirá al apoderado para que allegue los certificados de tradición y libertad

correspondientes, en aras de constatar que los bienes son de propiedad del aquí ejecutado. En relación a las demás medidas solicitadas, por ser procedentes, se accederá al decreto de las mismas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la suspensión del proceso presentada por la parte ejecutada.

TERCERO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago a la parte actora por el término de **diez (10)** días, para que se pronuncie sobre las mismas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo establecido en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte los certificados de tradición y libertad de los inmuebles sobre los cuales pretende las medidas cautelares de embargo y secuestro, conforme a lo expuesto en antelación.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL SALARIO Y PRIMAS que perciba el ejecutado EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO identificado con C.C. 79.903.888 por parte de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Antioquia, como Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Medellín.

Razón por la cual **se ordena librar oficio** con destino a Pagaduría de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Antioquia, a efectos de que de las sumas respectivas, retenga la proporción determinada por la ley, efectuando oportunamente las consignaciones a órdenes de éste Juzgado y allegando la constancia correspondiente.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el ejecutado EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO identificado con C.C. 79.903.888 en cuentas corrientes y de ahorro en las entidades financieras: BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, FINANDINA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W y BANCO COOMEVA.

Por lo anterior, se ordena **OFICIAR** a las anteriores entidades financieras, para efectos que procedan a grabar la respectiva medida.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO de los REMANENTES propiedad del ejecutado EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO que se encuentren o llegare a encontrarse en el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Medellín dentro del proceso ejecutivo **No. 2013 - 00919** seguido por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL en contra del aquí ejecutado.

Para el efecto, **OFÍCIESE** al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Medellín para que proceda a realizar la respectiva conversión de los dineros a órdenes de este Despacho Judicial proceso No. 2009 – 00245.

OCTAVO: LIMITAR las medidas a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000).

Por Secretaria, librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2018 - 00179**, informando que a folios 114 a 121 obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante solicita se oficie nuevamente a Colpensiones para que efectúe el pago correspondiente a las costas y agencias procesales impuestas dentro del proceso ordinario 2012 – 00617, así como las del presente trámite ejecutivo, que ascienden a un valor total de **\$700.000**, advirtiendo la memorialista que los dineros consignados corresponden al trámite adelantado por el ejecutante ante el Juzgado 36 Laboral bajo el radicado **2014 – 00533**, el cual nada tiene que ver con el proceso que hoy nos ocupa, tal y como se desprende de la certificación de la Dirección de Tesorería de Colpensiones aportada por la parte ejecutante visible a folio 118 del plenario.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha la ejecutada no ha efectuado el pago correspondiente, se **ordenará librar oficio** con destino a la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones con el fin de que proceda a cancelar las costas y agencias procesales objeto de la presente ejecución.

De otro lado, frente a la solicitud de oficios para proceder con las medidas cautelares, se observa que mediante memorial visible a folio 98, el apoderado de la parte ejecutante solicitó decretar una nueva medida de embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo laboral 2015 – 00926 que cursa en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de esta ciudad. En tal sentido, se **ordenará oficiar** al referido Juzgado para que proceda a realizar la respectiva conversión de los dineros propiedad de la Entidad ejecutada que se encuentren al interior del mentado proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. KATHERINE MARTINEZ ROA, identificada con C.C. No. 67.002.371 y portadora de la T.P. No. 129.961 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución que milita a folio 116 del expediente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones a fin de que proceda a realizar el pago de las costas y agencias procesales en la suma

total de **\$700.000** a órdenes del presente proceso radicado bajo el número 2018 – 00179.

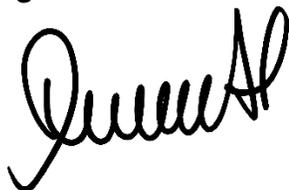
TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los **REMANENTES** propiedad del ejecutado COLPENSIONES que se encuentren o llegare a encontrarse en el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso ejecutivo seguido por Edgar Roa Escobar bajo el radicado No. 2015 – 00496.

Razón por la cual, se **ORDENA OFICIAR** a dicho Juzgado para que proceda a realizar la respectiva conversión de los dineros a órdenes de este Despacho Judicial, proceso No. 2018 – 00179.

LIMÍTESE LA MEDIDA EN LA SUMA DE \$1.000.000

Por Secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2017- 00165**, informando que la entidad ejecutada allega comunicación de pago en favor del ejecutante (fl.306). Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ejecutada UGPP allegó constancia de pago de la indemnización sustitutiva realizada al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP en favor del ejecutante señor Salomón Chaves por valor de **\$2.677.214,99**, con fecha 25 de enero de 2019, pago que había sido ordenado a través la resolución RDP 034084 del 21 de agosto del año 2018, como se avizora de folios 261 a 266.

Por lo anterior, se ordena incorporar y poner en conocimiento de la parte ejecutante por el medio más expedito, el comprobante de pago referido en antelación.

De otro lado, al verificar la liquidación de crédito aprobada por el Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2019 (fl. 282) se avizora que la indemnización sustitutiva asciende a la suma de **\$4.825.721** (fls. 280 y 281), siendo procedente continuar con el trámite ejecutivo por el saldo restante y por las costas procesales en cuantía de **\$400.000** de las que aún no se ha acreditado su pago.

Finalmente, se evidencia que la parte actora no ha efectuado el trámite de los oficios mediante los cuales se comunica la medida de embargo y retención de dineros decretada en auto del 25 de febrero del año 2020 (fls. 297 y 298).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el pago efectuado por la UGPP al FOPEP.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución.

TERCERO: REQUERIR a las parte ejecutante para que acredite el trámite de los oficios visibles de folios 300 a 302 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2019- 00121**, vencido el término concedido en auto anterior (fl. 473). Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ejecutada Colpensiones realizó la modificación del salario base del señor Heriberto Manuel González Castañeda (q.e.p.d.) para el 30 de junio de 1992, en cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 29 de marzo de 2017, aportando para el efecto copia de la historia laboral tradicional del causante (fls. 481 y 482), por lo que sería del caso dar por satisfecha la obligación de hacer a cargo de dicha Administradora y en consecuencia, reanudar el trámite de la ejecución para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, no se evidencia que se haya comunicado a la Oficina de Bonos Pensionales de dicha Cartera Ministerial el contenido de esa información, tal y como se indicó en el mandamiento de pago que data del 28 de febrero de 2019 (fls. 421 y 422) y en el oficio No. 321 del 4 de marzo de esa misma anualidad.

Cabe advertir que si bien Colpensiones indica que actualizó tal modificación del salario en el sistema de la OBP, lo cierto es que tal circunstancia impide reanudar el trámite de la ejecución en contra del Ministerio de Hacienda, en tanto se recuerda que la obligación a cargo de tal Entidad, surge a partir del momento en que Colpensiones le comuniqué y/o notifique en debida forma la respectiva modificación al salario base del causante, como se ordenó en el literal A) del referido mandamiento de pago.

Por lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que dentro del término judicial de **cinco (5) días hábiles**, aporte al expediente la respectiva constancia de notificación con destino a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se le informe la modificación al salario base efectuada en la historia laboral del señor Heriberto Manuel González Castañeda (q.e.p.d.).

Por Secretaria, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2014 - 00687**, informando que el perito evaluador designado en auto de fecha 7 de noviembre de 2019 (fl.316) no ha aportado el avalúo correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que aun cuando se remitió el telegrama No. 336 al correo electrónico del Dr. FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA tal y como se avizora a folio 319 de las diligencias, no ha efectuado el avalúo de bienes muebles e inmuebles que le fue encomendado en proveído del 7 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** nuevamente al Dr. FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA, para que dentro del término judicial de los próximos **veinte (20) días hábiles** proceda a presentar el avalúo correspondiente, so pena de imponer las sanciones de ley. Para el efecto, se deberá adjuntar copia de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres visible a folios 212 a 217 y la documental que reposa a folios 227 a 286

Por Secretaria, líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico garzonabogados@outlook.es, que corresponde al registrado por el Dr. Garzón Rivera en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00369**, informando que la parte actora allega poder y escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

De igual manera, se avizora que la demandante otorgó nuevo poder al Dr. César Leonardo Nempque Castañeda para que represente sus intereses, por lo que se entiende revocado el poder conferido al Dr. Orlando González Torres, quien allegó el paz y salvo correspondiente.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con la C.C. 80.211.681 y portador de la T.P. 194.439 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **JENNY MARITZA CORREA PÉREZ** en contra de **MEGALINEA S.A** y el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00375**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **RIDEL ERSON ROJAS CABEZAS** en contra de **MISION TEMPORAL LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVAL - EN LIQUIDACIÓN - y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00379**, informando que la parte actora comunica un cambio en la razón social de la sociedad demandada. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora solicita se ordene la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad ARTICAL S.A.S y no a ARCOS COLOMBIA S.A.S, como se dispuso en auto inmediatamente anterior, debido al cambio de razón social realizado el 11 de diciembre del 2020.

Al respecto y una vez verificado el certificado de existencia y representación legal aportado por el apoderado¹, se avizora que en efecto mediante acta No. 003 del 11 de diciembre de 2020, en la asamblea de accionistas, la sociedad cambió su denominación de ARCOS COLOMBIA S.A.S a ARTICAL S.A.S, por lo que resulta procedente modificar el auto admisorio de la demanda y por ende, tener como extremo pasivo, para todos los efectos legales a la sociedad **ARTICAL S.A.S** de la acción interpuesta por el señor **JOANN JOSE BAZA ZAPATA**.

En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** ésta providencia al representante legal de la sociedad **ARTICAL S.A.S** o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

¹ “05.CambioRazonSocial.pdf” del Expediente Digital.

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00382**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ARTURO OSPINA DE LA ROCHE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **GABRIEL ALBERTO ESCOBAR CHAVES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00071**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **PARTES:** Debe indicar si también pretende demandar a la AFP PROTECCION S.A., comoquiera que la pretensión 4 va dirigida en contra de esa entidad.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de Colpensiones, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **RODRIGO ERNESTO FARFÁN TEJADA** identificado con la C.C. 12.112.885 y portador de la T.P. 58.008 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **AURA MARIA FORERO YAZO** en contra de **SOLUCIONES ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVAS S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00073**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **INSUFICIENCIA DE PODER:** Se observa que la señora Aura María Forero Yazo otorga poder a la abogada para iniciar demanda **ejecutiva** laboral, por lo que se hace necesario que adecue el poder que la faculta para incoar la presente demanda **ordinaria**.
- **HECHOS:** Se observa que los hechos enlistados en los numerales 2, 5 y 11 contienen varias situaciones fácticas, por lo que se requiere a la apoderada para que realice una narración sucinta y concreta de los mismos, debidamente separados, enumerados y clasificados.
- No se aportó prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T y S.S.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARGARITA YANNETH SABOGAL RODRÍGUEZ** en contra de la **E.P.S FAMISANAR S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00081**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **EMEL EDUARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C. 19.498.953 y portador de la T.P. 117.559 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MYRIAM VICTORIA PACHON ALONSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00093**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA** identificado con la C.C. 15.323.756 y portador de la T.P. 99.863 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARTHA CRISTINA MOLANO PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00099**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **PARTES:** Debe indicar si también pretende demandar a la AFP PROTECCION S.A., comoquiera que en el hecho 9 relaciona traslado de régimen a esa entidad.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **RAFAEL DE JESÚS QUINTERO CHICA** identificado con la C.C. 3.050.362 y portador de la T.P. 16.873 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda interpuesta por la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **ANGIE VIVIANA OSTOS ACHURI** en contra de la **AGRUPACION DE VIVIENDA CANTARRANA PH**, trámite remitido en razón de la cuantía por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, al que le correspondió el radicado número **2021 – 00109**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Se requiere al profesional del derecho para que relacione en debida forma los *fundamentos y las razones de derecho* (numeral 8° del art. 25 del C.S.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001), pues se limitó a indicar un conjunto de normas jurídicas, sin imprimirle a las mismas la argumentación jurídica pertinente para el caso, basado en los supuestos fácticos que expone en la demanda.
- No indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, conforme al artículo 6 del mencionado decreto.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

- De otro lado, se requiere al apoderado para que adecúe el escrito de demanda, ajustando lo relativo a la cuantía y el procedimiento al proceso ordinario laboral de primera instancia, en atención a las disposiciones del artículo 25 del C.P.T y S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO** identificado con la C.C. 19.317.278 y portador de la T.P. 252.513 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARIA NELSY FIGUEREDO VACA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00113**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de Colpensiones, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ROSA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. 35.225.061 y portadora de la T.P. 72.990 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **LUIS ANTONIO REYES MENDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00111**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de Colpensiones, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con la C.C. 53.045.596 y portadora de la T.P. 176.404 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **MILTON CESAR VILLAMIL CORTÉS** en contra de **ISMOCOL S.A., JOSHI TECHNOLOGIES INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA** y **PARKO SERVICES S.A.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ISMOCOL S.A. – JOSHI TECHNOLOGIES INC. – PARKO SERVICES (UTIJP)**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00115**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **HECHOS:** Se observa que los hechos enlistados en los numerales 3, 9, 10, 11, 13, 14, 21 y 22 contienen varias situaciones fácticas, por lo que se requiere al apoderado para que realice una narración sucinta y concreta de los mismos, debidamente separados, enumerados y clasificados.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN CAMILO LOZANO GUZMÁN** identificado con la C.C. 1.110.580.269 y portador de la T.P. 339.150 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 – 00141**, informando que la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Dra. Silvia Victoria Alviar Perez, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; en atención a que no se ha notificado la demanda a la parte demandada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, interpuesto por el señor **EDUAR ANTONIO HOYOS MAUSA** en contra de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, radicado **2021 - 00105**, informando que, la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que si bien la parte actora adecuó la demanda conforme a los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, no atendió el requerimiento realizado respecto del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, con constancia de entrega, acuse de recibido o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o que se confirmó su lectura, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se allegó prueba siquiera sumaria de la acreditación de tal requisito.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **EDUAR ANTONIO HOYOS MAUSA** en contra de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2018-00413** se profirió sentencia **CONDENATORIA** sin que se hayan presentado recursos en contra de dicha decisión.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a cargo de la pasiva y en favor de la parte actora.

No habiendo nada más que incluir. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

SEGUNDO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

TERCERO.- Al tenor del Art 114 del C. G. del P. expídase las copias auténticas solicitadas por la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Inciso 2° Art. 306 del C. G. del P. permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2014-00543 se profirió sentencia **CONDENATORIA** sin que se hayan presentado recursos en contra de dicha decisión.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a cargo de la pasiva y en favor de la parte actora.

No habiendo nada más que incluir. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

SEGUNDO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Inciso 2° Art. 306 del C. G. del P. permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 0108 fijado hoy 30/06/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 28 de mayo l de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2020-00100**, informando que la audiencia programada en auto inmediatamente anterior, no se llevó a cabo por cuanto el apoderado de la parte actora informa el fallecimiento de su poderdante. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se conmina al apoderado judicial a fin de que allegue registro civil de defunción del señor Jaime Vargas Estrada; así mismo deberá informar a este Estrado Judicial, su intención de continuar o no con el trámite del proceso, en caso afirmativo informar los sucesores procesales del señor Jaime Vargas Estrada (q.e.p.d.), para ello se concede el término judicial de dos (02) meses, so pena de entender por desistida la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2018-0007** informando que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento al auto que antecede, allegado registro civil de nacimiento de María Carolina Mesa Martínez y Johan Alexander Ávila Guzmán. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se colige conforme a los registros civiles de nacimiento que se hace innecesario la vinculación al presente proceso con la menor María Carolina Mesa Martínez, por cuanto no acredita ser hija del causante y frente al caso del señor Johan Alexander Ávila Guzmán, se tiene para la fecha de fallecimiento de su padre **Ciro Armando Ávila Loza** (q.e.p.d.), esto es, el 01 de abril de 2017, contaba con 25 años de edad.

Por lo anterior, se deberá señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S., para ello se señala la hora de las **DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 M)** del día **MARTES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, fecha y hora en las cuales se escucharán a las partes en alegaciones y se dictará decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0108 fijado hoy 30/06/2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2015-00191** informando que la parte actora allega trámite de notificación en cumplimiento al auto que antecede. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta certificación emitida por la empresa de correo Interrepidísimo en la cual hace constar que la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a la dirección carrera 110 No. 67 A-26 fue devuelta causal “*dirección errada/dirección no existe*”, se deberá señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S., para ello se señala la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)** del día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, fecha y hora en las cuales dictará decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0108 fijado hoy 30/06/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **FUERO SINDICAL No. 2020-00524** informando que ha sido devuelto del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL, respecto del auto recurrido. Sírvase proveer.-



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, cítese a las partes para continuar con la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S., el día **VIERNES DIECISEIS (16)** de **JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0108 fijado hoy 30/06/2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2020-00223** informando que la audiencia señalada en proveído anterior no se llevó a cabo. Sírvese proveer.-



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALAR el día **VIERNES DIECISEIS** (16) de **JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0108 fijado hoy 30/06/2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de junio de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela No. **2021-00308** informando que, dentro del término legal, los accionantes impugnaron la sentencia proferida el 25 de junio de 2021.

Sírvase Proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por los accionantes EDDIE MAURICIO FUENTES ÁLVAREZ, ANGIE JULIETH VILLEGAS VILLAFANE Y DANIRY SULEY ÁLVAREZ LÓPEZ, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, en firme este proveído, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_108_fjado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

TUTELA No. 2021 00301

ACCIONANTE: JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO

ACCIONADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de junio de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela No. **2021-00301** informando que, dentro del término legal, la accionada COLPENSIONES impugnó la sentencia proferida el 23 de junio de 2021.

Sírvase Proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, en firme este proveído, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_108_fjjado hoy 30 DE JUNIO DE 2021.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

DESACATO N° 2020-00487

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora juez, el presente **Incidente de Desacato** informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue CONFIRMADA LA SANCION consultada. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en efecto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, confirmó la decisión proferida por este Despacho el 03 de junio de 2021, en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios ordenados en los numerales 4, 6 y 7 de la providencia de fecha 03 de junio de 2021, con el fin de que se cumpla la sanción interpuesta.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al Doctor **NELSON INFANTE RIAÑO** en su condición de Gerente Regional -Zona centro de COOMEVA E.P.S., de acuerdo a lo normado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, comunicando mediante telegrama al accionante y remitiendo **NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA ACCIONADA, tomando en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 108 fijado
hoy 30 DE JUNIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 9 folios, correspondiéndole la secuencia No. 8465 y el radicado **No. 2021 00327**.

Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y revisado el escrito de tutela, previo a avocar y admitir la presente acción constitucional, advierte el Despacho que la misma es interpuesta por el señor GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO en contra del GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y por el señor JOSE ANTONIO ALVAREZ PONCE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fundamentada en hechos distintos y persiguiendo amparos diferentes por cada uno de los accionantes, lo que permite concluir a esta juzgadora que no se dan los requisitos necesarios para una acumulación de acciones que permita interponer la acción de tutela de manera conjunta como está siendo presentada, pues al no existir identidad de partes, ni de hechos, como tampoco pretensiones, es necesario que cada acción se interponga de manera individual.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que, en materia de acción de tutela, la acumulación procede bajo el entendimiento que ha hecho la Honorable Corte Constitucional, cuando sostuvo:

“... Y si esto llegare a ocurrir (identidad de peticiones, fundamentos y persona contra quien se dirige la acción, pero diversidad de solicitudes), es prudente que todos se tramiten bajo una misma cuerda, sin necesidad de acudir a un incidente de acumulación de procesos, bien sea porque se repartan a un mismo juzgado o porque llegando las solicitudes a un sólo Despacho judicial este estime conveniente formar un sólo proceso. Lo que no tiene sentido es perder el tiempo en trámites de acumulación porque esto atenta contra los principios de economía, celeridad y eficacia (art. 3º Decreto 2591 de 1991). Además, el ritual de los incidentes no es un principio general del proceso”¹.

En consecuencia, comoquiera que la acción de tutela debió ser interpuesta por cada accionante de forma independiente, **SE DISPONE:**

¹ Corte Constitucional. Auto No. 003 de 1994. M. P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

PRIMERO: DEVOLVER la presente Acción de Tutela para qué en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, cada uno de los accionantes, señores GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO y JOSE ANTONIO ALVAREZ PONCE, presenten de manera individual e independiente, escrito de tutela teniendo en cuenta lo mencionado por el Despacho, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se ordena **REMITIR** los escritos separados a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que asigné acta de reparto individual para cada acción de tutela y se efectuó la correspondiente compensación en reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

